



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica y Secretario en funciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 7.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Resolución del Consejo de 20 de diciembre de 2007, BOE nº 27 de 31 de enero de 2008,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 36/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de octubre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con la tramitación del procedimiento número RO 2009/1669, se aprueba la siguiente

Resolución por la que se acuerda la apertura de un procedimiento sancionador contra el Ente Público de Radiotelevisión Autónoma de Baleares IB3 por el presunto incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por esta comisión en el ejercicio de sus funciones.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como Autoridad Nacional de Reglamentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.d) de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), tiene atribuida la potestad de requerir, en el ámbito de su actuación, a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas la información necesaria para el cumplimiento de sus fines con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la LGTel.

En este sentido, el artículo 9 establece que dentro de las diferentes finalidades sobre las que se puede requerir esta información está:

“b) Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.

d) La publicación de síntesis comparativas sobre precios y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.

e) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, la determinación de los operadores encargados de prestar el servicio universal y el



establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquéllos.”

En igual sentido, el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, RD 1994/1996), establece en su artículo 29.2.c) que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras funciones, “*el seguimiento y análisis de los distintos tipos de servicios de telecomunicaciones [...]*”, para ello, esta Comisión podrá, en virtud del artículo 30 de este Real Decreto, “*recabar cuanta información requiera para el ejercicio de sus funciones de las entidades que operen en el sector de las telecomunicaciones, que estarán obligadas a suministrarlas*”.

Asimismo, el artículo 48.2 de la LGTel establece que la “*Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos*”.

SEGUNDO.- Esta Comisión viene ejerciendo las funciones anteriormente citadas mediante la publicación de estudios periódicos referentes al mercado sectorial. Entre otros, y en relación con el presente expediente, se deben destacar dos tipos de informes periódicos, los informes trimestrales y los informes anuales.

Los primeros, con criterios eminentemente estadísticos o de análisis, tienen como finalidad poner a disposición del sector una visión real y evolutiva del sector de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales tanto desde un punto de vista estático como dinámico, garantizando así un contexto de transparencia para los operadores propios de telecomunicaciones y para los agentes de otros sectores íntimamente relacionados.

Por su parte, la elaboración y fundamento del Informe Anual, no sólo trae su justificación en el artículo 48.11 de la LGTel, según el cual esta Comisión “*elaborará anualmente un informe al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, que será elevado a las Cortes Generales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones.*”, sino que también trae su razón como instrumento de conocimiento por parte de esta Comisión del mercado sectorial de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, para en última instancia encaminar su función al fomento de la competencia en estos mercados.

TERCERO.- Para la elaboración de estos informes la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, bajo el ámbito competencial anteriormente señalado, realiza requerimientos puntuales a los operadores del sector.

CUARTO.- En este ámbito, mediante escrito del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de julio de 2008, en el seno del expediente EST-INF 2008/321, se requirió al Ente público de Radiotelevisión autonómica de



Baleares IB3 (en adelante IB3) el envío de los datos, necesarios para la elaboración por esta Comisión de los informes trimestrales y anual, referidos al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de abril y 30 de junio de 2008.

El requerimiento fue recibido por IB3 el 14 de julio de 2008, según consta en el acuse de recibo de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (en adelante, Correos).

En el requerimiento de información se concretaba que IB3 debía dar correcto cumplimiento del mismo antes del 1 de agosto de 2008. Llegada esa fecha no se recibió contestación alguna de esta entidad.

Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 11 de agosto de 2008 se procedió a reiterar a IB3 el citado requerimiento de información formulado concediéndole un plazo de 2 días para dar cumplimiento al mismo.

En dicho reitero se advierte a esa entidad que, para el caso de que no cumplimente el mismo, por parte de esta Comisión se procedería a la incoación de un procedimiento sancionador.

IB3 recibió el reitero el 18 de agosto de 2008, por lo que debía dar contestación al mismo a más tardar el 20 de agosto de 2008. Llegada esa fecha no se recibió en esta Comisión los datos solicitados en el citado requerimiento.

Finalmente, el 1 de septiembre de 2008 se recibió un correo electrónico de IB3 donde adjuntaba un archivo en el que aportaba los datos requeridos por esta Comisión. Es decir, IB3 contestó 9 días más tarde del plazo previsto en el reitero del requerimiento de información.

QUINTO.- Por medio de escrito del Presidente de esta Comisión de 7 de octubre de 2008, en el seno del expediente EST-INF 2008/465, se requirió a IB3 el envío de la información, necesaria para la elaboración por esta Comisión de los informes trimestrales y anual, referida al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 2008.

Este escrito fue recibido por IB3 el 15 de octubre de 2008, según consta en el acuse de recibo de Correos.

En el requerimiento de información se señalaba que IB3 debía dar contestación al mismo antes del 4 de noviembre de 2008. Llegada esa fecha no se recibió contestación alguna de esta entidad.

Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 11 de noviembre de 2008 se procedió a reiterar a IB3 el citado requerimiento de información formulado, concediéndole un plazo de 4 días para dar cumplimiento al mismo.

En dicho reitero se advierte a esa entidad que, para el caso de que no cumplimente el mismo, por parte de esta Comisión se procedería a la incoación de un procedimiento sancionador.



IB3 recibió el reitero el 17 de noviembre de 2008, por lo que debía dar contestación al reitero del requerimiento de información a más tardar el 21 de noviembre de 2008.

Esta Comisión mediante escrito su Presidente de 19 de noviembre de 2008 realizó un segundo reitero a IB3, concediéndole un nuevo plazo de 2 días para dar contestación al citado requerimiento.

El 21 de noviembre de 2008, se recibió un correo electrónico del representante de IB3 donde adjuntaba un archivo en el que aportaba los datos requeridos por esta Comisión.

SEXTO.- Mediante escrito del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 de enero de 2009, en el seno del expediente EST-INF 2009/2, se requirió a IB3 el envío de los datos, necesarios para la elaboración por esta Comisión de los informes trimestrales y anual, referidos al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de octubre y 30 de diciembre de 2008.

El escrito fue recibido por IB3 el 12 de enero de 2009. Según el propio requerimiento, IB3 disponía hasta el 3 de febrero de 2009 para dar contestación al mismo. Llegada la citada fecha no se recibió contestación de IB3.

Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 4 de febrero de 2009 se reiteró el requerimiento efectuado, concediendo a IB3 un plazo de 3 días para dar correcto cumplimiento del mismo. En dicho reitero se advierte a esa entidad que, para el caso de que no cumplimente el mismo, por parte de esta Comisión se procedería a la incoación de un procedimiento sancionador.

Este escrito fue recibido por IB3 el 11 de febrero de 2009, y por tanto, debía dar cumplimiento al mismo a más tardar el 14 de febrero de 2009. Llegada esa fecha no se recibió contestación alguna por IB3.

Finalmente, el 17 de febrero de 2009 se recibió un correo electrónico de IB3 en el que se adjuntaba un archivo en el que se daba contestación al requerimiento de esta Comisión. De esta manera IB3 se retrasó en 2 días respecto del plazo máximo previsto en el reitero de información.

SÉPTIMO.- Por medio de escrito del Presidente de esta Comisión de 13 de mayo de 2009, en el seno del expediente EST-INF 2009/299, se requirió a IB3 el envío de la información, necesaria para la elaboración por esta Comisión de los informes trimestrales y anual, referida al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo de 2009.

IB3 recibió este escrito el 20 de mayo de 2009. Según los términos del citado requerimiento esta entidad disponía hasta el 10 de junio de 2009 para dar correcto cumplimiento al citado requerimiento. Llegada esa fecha no se recibió contestación de IB3.

Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 11 de junio se reiteró el requerimiento efectuado, concediendo a IB3 de un plazo de 2 días hábiles para dar contestación al mismo. En dicho reitero se advierte a esa entidad que, para el caso



de que no cumplimente el mismo, por parte de esta Comisión se procedería a la incoación de un procedimiento sancionador.

Este escrito fue recibido por IB3 el 17 de junio de 2009, por lo que disponía hasta el 19 de junio de 2009 para dar contestación al reitero del requerimiento. En ese plazo no se recibió la contestación de IB3.

El 6 de julio de 2009 se recibió correo electrónico de IB3 en el que aportaba el fichero con la contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión. Así, IB3 contestó a esta Comisión con un retraso de 13 respecto del plazo máximo previsto en el reitero del requerimiento.

OCTAVO.- Mediante escrito del Presidente de esta Comisión de 9 de julio de 2009, en el seno del expediente EST-INF 2009/440, se requirió a IB3 el envío de la información referida al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de abril y 30 de junio de 2009.

IB3 recibió este escrito el 15 de julio de 2009. Según los términos del citado requerimiento esta entidad disponía hasta el 31 de julio de 2009 para dar correcto cumplimiento al citado requerimiento. Llegada esa fecha no se recibió contestación de IB3.

Por medio de escrito del Presidente de 1 de agosto de 2009 se reitero a IB3 el anterior requerimiento de información. En dicho reitero se advierte a esa entidad que, para el caso de que no cumplimente el mismo, por parte de esta Comisión se procedería a la incoación de un procedimiento sancionador.

Este reitero, con fecha de salida del Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 4 de agosto de 2009, fue recibido por IB3 el 9 de septiembre de 2009. Según los términos del reitero se concedía a IB3 dos días para dar cumplimiento al mismo, esto es, IB3 disponía hasta el 12 de septiembre para dar cumplimiento al reitero. Llegada esa fecha no se recibió la contestación de IB3.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2009 se recibió un correo electrónico de IB3 en el que se adjuntaba el fichero en el que se respondía al requerimiento de información efectuado por esta Comisión. De esta manera, IB3 se retrasó en 7 días respecto del plazo máximo otorgado en el reitero del requerimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Inicio de oficio por propia iniciativa.

El artículo 11 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 y Disposición Transitoria primera, número 10, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) determina que:



«1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Propia iniciativa: La actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente o por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. (...)

En consecuencia, conforme al citado artículo 11 procede la iniciación de oficio por propia iniciativa del presente procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Tipo infractor.

El artículo 128.1 de la LRJPAC dispone que serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

A este respecto, el artículo 53.x) de la LGTel tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones*”.

El Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, en su artículo 29.2, letra c), atribuye a esta Comisión la función de seguimiento y análisis de los distintos tipos de servicios de telecomunicaciones, otorgando a la misma, en su artículo 30, la potestad de recabar cuanta información requiera, para el ejercicio de sus funciones, de las entidades que operan en el sector de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, que estarán obligadas a suministrarla.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como Autoridad Nacional de Reglamentación de conformidad con el artículo 46.1, letra d) de la vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), tiene atribuida la facultad de requerir en el ámbito de su actuación, a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus fines con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la LGTel.

En base al artículo 9 de la LGTel, así como del artículo 30 del Real Decreto 1994/1996, esta Comisión ha requerido a IB3 en diferentes ocasiones la información necesaria para la elaboración tanto de los informes trimestrales como del informe anual, requerimientos que nos han sido objeto de cumplimiento por parte de este operador ni en el plazo otorgado en el requerimiento de información, ni en el plazo otorgado en reitero del requerimiento, como así se refleja en los Antecedentes de Hecho Cuarto a Octavo, incumplimientos que, y sin perjuicio de lo que resulte de la



posterior instrucción del procedimiento sancionador, pueden considerarse como una actividad comprendida en la conducta tipificada en el artículo 53.x) de la LGTel.

TERCERO.- Sanciones que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, la sanción que puede ser impuesta a la mencionada infracción es la siguiente:

“Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.”

CUARTO.- Órgano competente para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.3 j), 50.7 y 58 a) de la LGTel, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones de carácter muy grave tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 de la citada LGTel.

Concretamente, el pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 58.a) de la LGTel que establece que “dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves”.

QUINTO.- Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones Públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes. El incumplimiento del plazo máximo para resolver, en los términos que dispone la LRJPAC, supondrá la caducidad del procedimiento, con los efectos del artículo 92 de la misma norma.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,



RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra el **ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN AUTONÓMICA DE BALEARES IB3** como presunto responsable directo de una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 53. x) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

El presente expediente sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en dicha Ley, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Don Pedro Domingo Martín Contreras quien, en consecuencia, quedará sometida al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la práctica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.



Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

CUARTO.- En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- En el supuesto de que el **ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN AUTONÓMICA DE BALEARES IB3** reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante, se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

SEXTO. Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica, Miguel Sánchez Blanco (P.S. art. 7.2 Texto Consolidado RRI de la CMT, Resol. Consejo de 20.12.2007, BOE de 31 de enero de 2008), con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.